

RECOMENDACIÓN 13/2025

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra de la Universidad Juárez del Estado de Durango por parte de la C. María Guadalupe Hernández Ledezma, derivado de una demanda laboral, en donde una vez que se sentenció a la patronal a la reinstalación de la misma en 2022, a principio del 2024 sin motivo aparente y sin hacerle de su conocimiento ni justificación alguna, dejaron de pagarle su salario.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

Derecho a la seguridad jurídica, en el área de la **Administración pública**, en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**.

Síntesis de la Recomendación:

- Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que el M.D. Hugo Fernando Herrera Dueñes, entonces Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UJED, el D.G.A.P. Gerardo Frayre Vázquez, Director de Recursos Humanos de la UJED, y el Lic. Irving Peña Morales, Director de Relaciones Laborales de la UJED, en lo sucesivo se abstengan de afectar los derechos humanos de **QV** y realice las diligencias para que se restablezca el ejercicio de los derechos que le han sido vulnerados.
- Sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de que se respeten irrestrictamente los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.
- Se realicen las acciones administrativas y/o jurídicas necesarias para que se resarza integralmente el daño y los perjuicios ocasionados a **QV** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/240/2024.

QUEJOSO: QV

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE INTERPONE
LA QUEJA:** UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL
ESTADO DE DURANGO.

SOBRE EL CASO DE: FALTAR A LA
LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD,
IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL
DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS,
CARGOS O COMISIONES.

VISITADORA GENERAL: LIC. ALMA KARINA
AGUIRRE GARCÍA.

VISITADOR PONENTE: LIC. GUILLERMO
GARCÍA AVALOS.

Victoria de Durango, Dgo., 13 de noviembre de dos mil veinticinco.

RECOMENDACIÓN No. 13/25

**M.C. JULIO GERARDO LOZOYA VELEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD
JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.**

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**; estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69 de su Reglamento Interior, es el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas titulares que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejosa y víctimas, así como de particulares que participan, adjunto un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por QV en la que señaló posibles violaciones a sus derechos humanos por parte de la **Universidad Juárez del Estado de Durango**, sobre el caso de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones**; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha tres de abril de 2024, QV ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en la que señaló violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal de la **Universidad Juárez del Estado de Durango** en la que señaló lo siguiente:

"Que con fecha 04 de marzo del año 2020, presenté demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en esta Ciudad de Durango, en contra de la Universidad Juárez del Estado de Durango por despido injustificado, asignándosele el número de expediente 06/2020; siendo el caso que con fecha 19 de mayo del año 2022, se dictó laudo a mi favor, en el cual se le condenó a la Universidad a mi reinstalación en el puesto de Coordinadora de Difusión Cultural en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con un salario quincenal de \$3,615.76 pesos, siendo reinstalada el día 15 de noviembre del año 2022, sin embargo se me empezó a pagar aproximadamente hasta el mes de marzo del año siguiente,



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

y únicamente se me depositó quincenalmente la mitad de la cantidad ordenada, sin prestaciones y únicamente se me pagó lo que restaba del año 2023, ya que en el mes de enero del año en curso, dejé de recibir pago alguno; así mismo la Universidad Juárez del Estado de Durango, ha incumplido con el pago de la cantidad de \$297,281.18 pesos, correspondientes a los salarios caídos y a diversas prestaciones, lo cual como lo señalé está ordenado en el laudo de fecha 19 de mayo del año 2022 y deberá ser actualizado."

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha cinco de abril de 2024, la Lic. Alma Karina Aguirre García, entonces Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictó acuerdo admitiendo la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este organismo, se requirió mediante oficio 996/2024 de fecha 05 de abril de 2024 el M.A. Rubén Solís Ríos, entonces Rector de la Universidad Juárez del Estado, un informe de los hechos constitutivos de la queja; por lo que en respuesta y mediante oficio No. AG/20.B/085/2024 recibido con fecha 03 de mayo de 2024, rindió el informe solicitado.

TERCERO. - Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recabaron, recibieron y desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, así como las recabadas por esta comisión, las cuales obran en el expediente de mérito, destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA

- I. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia de informe de actividades dirigido a la Mtra. Karla Dalia Torres Cepeda, Directora de Desarrollo y Gestión de Recursos Humanos de la UJED de fecha 24 de enero de 2024.
- II. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia de oficio No. DDC/605/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, firmado por el L.A. Noel Rosalío Hernández López, Director Cultural de la UJED.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

- III. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia de oficio No. DDC/770/2024 de fecha 26 de junio, signado por el L.A Noel Rosalío Hernández López Director de Difusión Cultural UJED.
- IV. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento no jurisdiccional de queja.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por QV, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Que con fecha cuatro de marzo del año 2020, QV presentó demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en contra de la Universidad Juárez del Estado de Durango, resultando el Laudo a favor de la quejosa ordenándose que fuera reinstalada, esto con fecha 15 de noviembre del 2022, transcurriendo así el año 2023 con algunas irregularidades en cuanto al pago de su salario, siendo que a partir del mes de enero de 2024 dejó de recibir su pago sin algún aviso previo ni debida notificación por parte de la autoridades de la UJED.

Es menester señalar que no es ajeno para este organismo constitucional autónomo, o expresado por la autoridad responsable en el sentido de dentro de las investigaciones realizadas se encontró y corrobora que QV, ostenta el puesto como empleada del Poder judicial del Estado, en Defensoría Pública, cumpliendo con un horario que se empata con su cargo en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UJED, lo cual deberá ser señalado ante la autoridad laboral para que esta determine su status y resuelva la situación laboral.

Expuesto lo anterior, y en base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Competencia. Esta comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de la violación de derechos humanos de particulares, realizados por personas servidoras públicas en actos administrativos, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 15. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

administrativa o en cualquier rama del derecho, por posibles violaciones a los derechos humanos, por cualquier autoridad o persona servidora pública.

SEGUNDO. Es menester precisar que esta Comisión en el presente caso no invade esferas de competencia de las autoridades jurisdiccionales en materia del trabajo, pues si bien, es cierto que se hace referencia a cuestiones de índole laboral, no se pronuncia en el sentido de resolver sobre la legitimidad de la separación laboral del quejoso, sino más bien se centra en la acción y omisión en perjuicio de QV durante ese proceso al truncar su derecho de ser informada en cuanto a la suspensión de su salario.

TERCERO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de QV y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por QV, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que las personas servidoras públicas que participaron en los hechos, vulneraron los derechos humanos de QV a la seguridad jurídica y a la igualdad, por haber faltado a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones; realizar actos de discriminación y omitir brindar prestaciones de seguridad social.

Se establece lo anterior, en razón de que los derechos de legalidad, y seguridad jurídica pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación.

TERCERO. En este tenor se tiene que, personal de la Universidad Juárez del Estado de Durango, que participó en los hechos, transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; párrafo primero del artículo 4 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Universidad Juárez



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

del Estado de Durango, lo que se traduce en las afectaciones a los derechos de QV relativos a la seguridad jurídica y a la igualdad, por haber faltado a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

Evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de QV por parte de personal de la Universidad Juárez del Estado en el sentido de que sin previo aviso ni notificación fundamentada, dejó de pagar su salario en el mes de enero de 2024; se tiene la omisión de informar debidamente al respecto por parte de la autoridad; ya que del oficio No. AG/20.B/085/2024 de fecha 03 de mayo de 2024, signado por el Dr. Enrique García Carranza, entonces Abogado General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, señaló y solo se avocó en informar sobre su situación laboral de la docente como empleada del Poder Judicial del Estado, que se empata con su cargo en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UJED, señalando en parte relativa lo siguiente: ***"[...] mediante Oficio No. CRL/035/2024 con sello de recibido del 30 abril de 2024, en el que se solicitó al Tribunal Superior de Justicia en el Estado un informe acerca de la relación laboral que tiene la Quejosa con esa Institución, como Actuaría Notificadora y Ejecutora, de quienes aún no hemos recibido ningún informe, mismo que una vez que nos hagan llegar dichas Dependencias y obren en nuestro poder, en su momento se aportaran como evidencia, [...]"*** lo anterior informado por parte del entonces Abogado General evidencia que efectivamente se estaban haciendo las diligencias e investigaciones correspondientes al procedimiento laboral, sin embargo, no aclara ni informa si la quejosa fue debidamente notificada administrativamente sobre la suspensión de su pago.

Corroborar la omisión administrativa y conducta antijurídica, el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, en la cual se plasmó la entrevista que se sostuvo con el M.D. Hugo Fernando Herrera Dueñez, entonces Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez el cual informó en parte relativa, ***"...que de entrada ni él ni la facultad, están facultados para suspender el pago de ningún docente, la situación derivó del procedimiento laboral por el cual atraviesa la docente donde se ordenó su reinstalación, y que en diligencia diversa por personal del Tribunal Laboral Burocrático constató que la hoy quejosa no se encontraba en su lugar de trabajo y que él informó que si ha acudido pero esporádicamente y cuando lo hace es cuestión de minutos su estancia, por lo anterior a solicitud de contraloría de la UJED, él informó lo conducente, señalando tener el oficio correspondiente,... mencionando que cree que por parte de Jurídico y Contraloría no realizaron bien el procedimiento para que la docente subsanara sus irregularidades de sus inasistencias, y piensa que no hay documento formal por medio del cual se la haya notificado a partir de cuándo y en relación a que, se le suspendió su pago a principios de este año."***



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Da sustento a la conducta antijurídica, el acta circunstanciada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, levantada por personal de este organismo en la cual se hizo constar la llamada telefónica realizada con la Dra. Paola Herrera, Subdirectora de Recursos Humanos de la UJED, quien informó lo siguiente: **que efectivamente la suspensión del pago de la docente derivó de la información que brindó el Secretario Administrativo de la FADER, y que ellos como Recursos Humanos no notifican a los docentes, el Área encargada de realizarlo es Relaciones Laborales.**

Corroborar también la omisión administrativa laboral, el acta circunstanciada realizada por personal de este organismo donde se hizo constar que con fecha 30 de mayo del presente año al constituirse en las instalaciones del edificio central de la Universidad Juárez del Estado de Durango, específicamente en el área de Relaciones Laborales, fue atendido por el Lic. Dante Eleazar Peña Balboa, a quien se le solicitó pudiera proporcionar copia de documento de notificación mediante el cual se le notificó a la quejosa la suspensión de su salario, manifestando en parte relativa lo siguiente: **"...que no se cuenta con dicha notificación ya que por parte de las distintas áreas que alberga esta institución que se encargan de resolver y atender las cuestiones laborales, no existe la coordinación necesaria, por lo cual se tienen infinidad de amparos en contra..."**

No es ajeno para este organismo que la legislación laboral dota a la parte patronal de la facultad para decidir sobre la suspensión de pago de un empleado cuando éste incurre en una responsabilidad o bien cuando hay pérdida de la confianza; sin embargo, en el presente caso no se esgrimió nada al respecto, solamente se concretó la autoridad en tratar de justificar sus acciones con base en supuestos que no tienen soporte jurídico que los respalde; por lo que con ello se actualiza la transgresión a derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, por haber faltado a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

En este tenor, se inobservó lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

"Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]"

Las disposiciones normativas que se invocan permiten demostrar a este organismo que las autoridades universitarias que participaron en los hechos omitieron fundar y motivar el acto de molestia consistente en la suspensión de pago, pues no dieron sustento jurídico a sus argumentos o bien, cuando menos, no se probó que su normatividad interna, ni ninguna otra legislación que le resultara aplicable, estableciera



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

tal determinación y en consecuencia, se contrapone a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, el artículo 14 constitucional, prevé lo que se conoce como garantía de audiencia, la cual consiste en que los gobernados no pueden ser privados de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que dicha garantía constituya el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de los bienes referidos y, en general, de todos sus derechos.

En relación con lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el punto medular de la garantía de audiencia se encuentra en las formalidades esenciales del procedimiento, estas son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Por lo que, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Siendo estas las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

De lo anterior se desprende que la determinación de la autoridad universitaria para suspender el pago de QV se realizó sin haber sido notificada debidamente lo que coartó su derecho de legalidad, buena fe, transparencia y debido proceso al no haber resguardado los derechos laborales, administrativos y profesionales, toda vez que no fue apegada a derecho, y sin brindarle la oportunidad de oponerse a la misma.

V.- RESPONSABILIDAD.

Es responsable personal de la Universidad Juárez del Estado de Durango que participó en los hechos por vulnerar los derechos humanos de QV a la seguridad jurídica e igualdad, por haber faltado a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones; ejercer en su contra actos de discriminación y vulnerar el derecho de acceso a la seguridad social.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquiere la calidad de víctima directa QV quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los hechos señalados, por lo que tiene derecho a la reparación integral del daño, así como a los perjuicios que se han provocado con las violaciones a sus derechos humanos.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral en los términos del artículo 14 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que usted Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que el M.D. Hugo Fernando Herrera Dueñas, entonces Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UJED, el D.G.A.P. Gerardo Frayre Vázquez, Director de Recursos Humanos de la UJED, y el Lic. Irving Peña Morales, Director de Relaciones Laborales de la UJED, en lo sucesivo se abstengan de afectar los derechos humanos de QV y realice las diligencias para que se restablezca el ejercicio de los derechos que le han sido vulnerados.

SEGUNDA. Que usted Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el M.D. Hugo Fernando Herrera Dueñas, entonces Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UJED, el D.G.A.P. Gerardo Frayre Vázquez, Director de Recursos Humanos de la UJED, y el Lic. Irving Peña Morales, Director de Relaciones Laborales de la UJED, sean capacitados respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de que se respeten irrestrictamente los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Que usted Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las acciones administrativas y/o jurídicas necesarias para que se resarza integralmente el daño y los perjuicios ocasionados a QV por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, informando a este organismo sobre su cumplimiento.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento. Que Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 107 de la Ley de este Organismo, **en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.** De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

Finalmente, se le hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que, de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

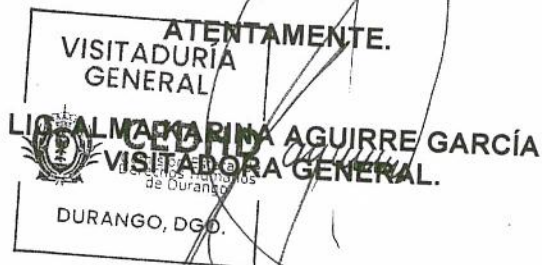
Visto el Acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, firmado por la Dra. Karla Alejandra Obregón Avelar, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mismo que se anexa a la presente y por el cual se excusa de



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

conocer cualquier asunto que sea tramitado ante este Órgano Protector de los Derechos Humanos en el que sea parte la Universidad Juárez del Estado de Durango; se instruye a la persona Titular de la Visitaduría General para que se encargue de conocer y resolver sobre todos los asuntos que sea parte la Institución Educativa en comento, por lo que en cumplimiento del citado Acuerdo procede a emitir la siguiente Recomendación.



LIC. GUILLERMO GARCÍA AVALOS
VISITADOR ADJUNTO

- C.c.p.- Órgano de Control Interno en la UJED.
- C.c.p.- Lic. Gerardo Gallegos Isaías, Abogado General de la UJED.
- C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
- C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
- C.c.p.- QV.
- C.c.p.- Expediente.